

# **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**

## **RESOLUCION No. 248-07**

**QUE OTORGA AL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 1435 MHz y 1535 MHz, PARA LA OPERACION DE UN SISTEMA PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIÓN.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **solicitud de frecuencias** para la operación de un sistema privado de radiocomunicación, promovida por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL (IDAC)**, ante el **INDOTEL**, en fecha primero (1ro.) de noviembre del año dos mil siete (2007).

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 1ro. de noviembre de 2007, el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL**, siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, solicitó al **INDOTEL** la asignación de dos (2) frecuencias dentro del segmento de banda comprendido entre los 1350 y los 1535 MHz, para ser usadas en un enlace de microondas;
2. En fecha 12 de noviembre de 2007, mediante informe de la Gerencia de Concesiones y Licencias, se determinó que la solicitud de asignación de frecuencias, interpuesta ante el **INDOTEL** por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL**, reunía todos los requisitos necesarios para su aprobación.

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y sus reglamentos, entre los cuales se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el literal "g" del artículo 3 de la Ley No. 153-98, son objetivos de la misma, entre otros, garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL**, observando el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del Reglamento previamente citado, solicitó al **INDOTEL**, en fecha 1ro. de noviembre de 2007, la asignación de dos frecuencias dentro del

segmento de banda comprendido entre los 1350 MHz y los 1535 MHz, para ser usadas en un enlace de microondas;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

**CONSIDERANDO:** Que según el artículo 66.1 de dicho texto legal, el órgano regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

**CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 78, literal c), de la Ley No. 153-98, corresponde al **INDOTEL** otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 24.1 de la Ley No. 153-98 establece la necesidad de llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones; estando dentro de las excepciones del procedimiento de concurso, las instituciones del Estado, como lo es el caso del solicitante, el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana dispone: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que, de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias para Servicios Privados de Radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas entre otros casos, para servicios privados de radiocomunicaciones e instituciones del Estado, como en la especie;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 37 de la Ley dispone que: *“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;* que, al efecto, el titular de la Inscripción será responsable de la

utilización de la estación autorizada conforme a los acuerdos internacionales y a las normas técnicas que dicte el órgano regulador dentro de la esfera de su competencia;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 29.2 del referido texto legal establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** una Inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que en relación a la vigencia de las Licencias que otorga el órgano regulador y, por aplicación combinada de los artículos 36.1 y 48.1 del referido Reglamento, las licencias vinculadas a una inscripción en registro especial, podrán ser expedidas por un período no mayor de cinco (5) años;

**CONSIDERANDO:** Que, en relación a lo expresado precedentemente, el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL** es una institución del estado dominicano, razón por la cual el presente caso se exceptúa del procedimiento del concurso público;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, en relación a la disponibilidad de frecuencias y, de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), este Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha podido comprobar lo siguiente:

- a) Que el segmento de banda de frecuencias comprendido entre los 1429 MHz y 1452 MHz, se encuentra asignado para los servicios de FIJO y MOVIL;
- b) Que el segmento de banda de frecuencias comprendido entre 1535 MHz y 1535 MHz, se encuentra asignado para los servicios de OPERACIONES ESPACIALES (espacio-tierra), MOVIL POR SATELITE (espacio-Tierra), Fijo y Movil;

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL** este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que, a los fines de poder satisfacer la solicitud del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL** resulta procedente la asignación de las frecuencias **1435 MHz** y **1535 MHz** las cuales se encuentran disponibles en la actualidad;

**CONSIDERANDO:** Que el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL** ha cumplido en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por la licencia necesaria para la operación de la frecuencia solicitada;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede otorgar al **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL** la licencia correspondiente, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias **1435 MHz** y **1535 MHz** para la operación de un enlace de microondas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencia comprendidos entre los 1429 MHz – 1452 MHz y los 1530 MHz – 1535 MHz;

**VISTA:** La solicitud del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL** y sus anexos, de fecha 1ro. de noviembre de noviembre de 2007;

**VISTO:** El informe de fecha 8 de noviembre de 2007, realizado por el Ing. Rafael Sánchez, de la Gerencia de Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER);

**VISTO:** El informe de fecha 12 de noviembre de 2007, realizado por el Ing. Nelson Guillen de la Gerencia de Concesiones y Licencias;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** al **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL** las licencias correspondientes, a los fines de que éste pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias 1435 MHz y 1535 MHz para la operación de un enlace de microondas;

**SEGUNDO: DISPONER** que dicho enlace radioeléctrico será instalado dentro de las coordenadas que se indican a continuación, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella:

Sitio No. 1	Latitud	Longitud	Frecuencias de Tx	Frecuencias de Rx	Ancho de Banda
Aeropuerto Internacional de Las Américas	18°25'49.24"N	69°40'34.47" O	1435 MHz	1535 MHz	2 MHz

Sitio No. 2	Latitud	Longitud	Frecuencias de Tx	Frecuencias de Rx	Ancho de Banda
Alto Bandera	18°49'11.00" N	70°37'10.00" O	1535 MHz	1435 MHz	2 MHz

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de las licencias otorgadas al **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL** mediante la presente Resolución, será por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL** que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**QUINTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción del **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL** en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones.

**SEXTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución al **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

*.../Continuación de Firmas al Dorso/...*

**Anibal Taveras**  
En representación del  
Secretario de Estado de Economía,  
Planificación y Desarrollo  
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo